



Lima, 29 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 771-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE Nº : 1690-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : HYDRIKA 1 S.A.C¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELECTRICA HYDRIKA 1
UBICACIÓN : DISTRITO PAMPAS, PROVINCIA PALLASCA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 INFUNDADO
 FUNDADO EN PARTE

VISTOS: La Resolución Directoral Nº 2803-2018-OEFA/DFAI del 23 de noviembre de 2018, el recurso de reconsideración del 20 de diciembre de 2019, el escrito presentado por el administrado el 3 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral Nº 2803-2018-OEFA/DFAI² del 23 de noviembre de 2018, notificada al administrado el 30 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de **HYDRIKA 1 S.A.C** (en lo sucesivo, **el administrado**), por lo siguiente:

Tabla Nº 1: Conducta infractora

Nº	Conducta Infractora
1	Hydrika incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, debido a que no capacitó a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos.

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción 1, en atención al sustento que en ella se expuso:

¹ Registro Único del Contribuyente Nº 20556452050.

² Folios del 110 al 118 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Hydrika incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, debido a que no capacitó a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos	Hydrika deberá establecer una estrategia de comunicación para el traslado oportuno de información relevante a los pobladores de la Comunidad Campesina de Pampas. Esta estrategia deberá incluir los talleres y capacitaciones en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación. Cabe indicar que, la estrategia deberá contar con un Plan de Trabajo y realizarse en los siguientes términos: i. Informar a los pobladores en temas de procedimiento de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos.	Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el Plan de Trabajo que incluya un cronograma que detalle las actividades a ejecutar en el marco de la estrategia de comunicación. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ejecutada cada actividad comunicativa, conforme a lo señalado en el cronograma del Plan de Trabajo, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que detalle con medios visuales (fotografías o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 las acciones realizadas para su cumplimiento. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico final que detalle las comunicaciones cursadas, talleres y otros con la comunidad campesina de Pampas, así como medios visuales (fotografías o videos) debidamente fechados, guías de asistentes o actas suscritas y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la implementación de la estrategia de comunicación; asimismo deberá presentar la lista de asistente de los talleres que se realicen y/o actas que se firmen, así como todos los medios probatorios adicionales que se consideren pertinentes.

Fuente: Resolución Directoral

- El 20 de diciembre de 2018³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2803-2018-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**), en el extremo referido a la medida correctiva y a la imposición de la sanción.
- Mediante su recurso de reconsideración, el administrado solicitó la programación de una Audiencia de Informe Oral. En virtud de ello y a efectos que el administrado exponga sus argumentos, mediante la Carta N° 0735-2019-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2019⁴, notificada el 25 de abril de 2019⁵, se reprogramó y comunicó el día del informe oral para el 2 de mayo de 2019.

³ Escrito con Registro N° 102274. Folios 125 y 148 del Expediente.

⁴ Folio 266 del Expediente.



5. El 2 de mayo 2019, se realizó la audiencia de informe oral⁶ solicitada por el administrado ante esta Dirección, en la cual el administrado precisó los argumentos presentados en su recurso de reconsideración.
6. El 3 de mayo de 2019⁷, el administrado presentó un escrito comunicando remitiendo nuevos medios probatorios.
7. El 15 de mayo de 2019 la SSAG, emitió el Informe Técnico N° 0523-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el recálculo de multa por las imputaciones materia del PAS.

II. CUESTIONES EN DISCUSION

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

8. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁸, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
9. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del **OEFA** (en lo sucesivo, **RPAS**)⁹, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba¹¹.

⁵ Folio 60 del expediente.

⁶ El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente. Folios 268 y 269 del expediente.

⁷ Escrito con Registro N° 2019-E12-014371.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

¹¹ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la



5. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, el dictado de medida correctiva y la imposición de la sanción multa, y fue debidamente notificada el 30 de noviembre del 2018¹²; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 21 de diciembre de 2018 para impugnar la citada Resolución.
6. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 20 de diciembre de 2018; por lo que, podemos concluir que este fue interpuesto dentro del plazo legal.
7. Asimismo, a efectos de reconsiderar la medida correctiva interpuesta en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral y la imposición de la sanción multa, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas, la siguiente documentación:
 - (i) Carta S/N del 24 de julio de 2017, suscrita por el alcalde distrital de Pampas, presidente del Comité de Usuarios de Agua de Pampas, presidente de las rondas campesinas de Pampas y presidente del Frente de Defensa del Agua de Pampas, en la cual se otorga un plazo de 72 horas a la empresa Hydrika para abandonar el distrito, con el argumento de la defensa del recurso hídrico¹³.
 - (ii) Informe 001-IN-VOI-DGOP/DPGCS/FVT-FAV, del Ministerio del Interior sobre la conflictividad en Pampas respecto de los proyectos de Hydrika, el cual concluye que existe un conflicto interno de poder político y económico entre la Comunidad Campesina de Pampas y la población del distrito¹⁴.
 - (iii) Acta de intervención policial S/F suscrita por el jefe de transporte de Hydrika e instructor de la PNP, en relación a las agresiones contra el personal y el piquete que prohibía el pase de vehículo de la misma en el distrito¹⁵.
 - (iv) CD con un video tomado por la prensa local en relación a las manifestaciones contra la empresa el día 27 de julio de 2017¹⁶.
 - (v) Informe N° 04-2017-SEG del 31 de julio de 2017, remitido por el Jefe de Seguridad de Hydrika donde cuenta los hechos de violencia contra la empresa, la constatación policial de los mismos y una orden de garantía de orden público¹⁷.
 - (vi) Carta del Jefe de Seguridad de la empresa presentada Al Subperfecto del distrito de Pampas con fecha 31 de julio de 2017, solicitando el otorgamiento de las garantías inherentes al orden público para desarrollar los trabajos de campo de la empresa¹⁸.

impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

¹² Folio 123 del Expediente.

¹³ Folios 154 y 155 del Expediente.

¹⁴ Folios 157 al 165 del Expediente.

¹⁵ Folios 166 y 167 del Expediente.

¹⁶ Folio 265 del Expediente.

¹⁷ Folios 168 al 175 del Expediente.

¹⁸ Folio 176 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (vii) Disposición Fiscal N° 01 de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito del Distrito Judicial del Santa, que resuelve iniciar procedimiento preventivo por los delitos de Lesiones, Daños contra el Patrimonio, y contra la Tranquilidad Pública¹⁹.
- (viii) Carta presentada el 18 de setiembre de 2017, por medio de la cual Hydrika informa al Ministerio de Energía y Minas la situación de conflicto social²⁰.
- (ix) Carta presentada el 10 de octubre de 2017, por medio de la cual Hydrika informa a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas para complementar y actualizar la información de la carta del 18 de setiembre de 2017²¹.
- (x) Carta CARHO-GG-2018-00014, presentada el 28 de marzo de 2018 a la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante la cual la empresa solicita se retomen las acciones para resolver la situación de conflicto social en el distrito de Pampas²².
- (xi) Primer escrito de descargo presentado el 28 de setiembre de 2017, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)²³.
- (xii) Acta de reunión en Chimbote del 12 de setiembre de 2017 donde fueron invitados la comunidad campesina de Pampas, los actores sociales del distrito y la empresa, con participación de las autoridades competentes del Estado²⁴.
- (xiii) Acta de reunión en Cabana del 18 de setiembre de 2017 donde fueron invitados las mismas partes del conflicto, la empresa y los representantes de las autoridades del Estado, en relación a la situación de conflicto social en Pampas²⁵.
- (xiv) Oficio Múltiple 032-2017-PCM/DVGT/SGSD/SSGC, a través del cual la Secretaría de Gestión Social y Diálogo de lo PCM exhorta a los actores sociales del distrito a deponer sus medidas de fuerza contra Hydrika y la comunidad campesina de Pampas, dando como plazo para ello hasta el 29 de setiembre de 2018²⁶.
- (xv) Copia certificada de la denuncia policial del 29 de setiembre de 2017, suscrita por el comisario PNP de Pampas, mediante la cual verifica que en la fecha persistía la presencia de una tranquera bloqueando las vías de comunicación de los accesos al distrito de Pampas²⁷.
- (xvi) Acta de suspensión de la reunión preparatoria del proceso de consulta previa del proyecto Hydrika 3 e Hydrika 5 (con los miembros de la Junta Directiva de la comunidad campesina de Pampas) de fecha 28 de octubre de 2017, suscrita por representantes del Minem, el comisario PNP de Cabana y el Juez de Paz de Cabana²⁸,

¹⁹ Folios 177 y 178 del Expediente.

²⁰ Folios 179 al 181 del Expediente.

²¹ Folios 182 al 185 del Expediente.

²² Folios 186 y 187 del Expediente.

²³ Folios 188 al 196 del Expediente.

²⁴ Folios 197 y 198 del Expediente.

²⁵ Folio 199 al 202 del Expediente.

²⁶ Folio 203 del Expediente.

²⁷ Folios 204 al 206 del Expediente.

²⁸ Folio 207 y 208 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (xvii) CD con dos (2) videos tomados por personal del Ministerio de Energía y Minas en relación a la ejecución de la reunión preparatoria de consulta previa y el ingreso intempestivo y violento de personas ajenas a dicho proceso, ocasionado con ello la suspensión de la reunión²⁹.
 - (xviii) Oficio N° 753-2017/DGPI/VMI/MC sustentado en el Informe N° 005-2017-MQR/DCP/DGPI/VMPI/MC, en relación al proceso de consulta previa de los proyectos de Hydrika 3 e Hydrika 5, con el cual se informa el conflicto interno, el uso de dinamita, la retención del personal de la empresa minera que opera en la zona y las amenazas con explosivos³⁰.
 - (xix) Cartas del 29 de noviembre de 2017 remitidas al Secretario General del Comité de Lucha y Defensa del Agua y al presidente de la Comisión de Usuarios de Agua mediante las cuales la empresa solicita reuniones de trabajo y coordinación para el reinicio de los proyectos³¹.
 - (xx) Acta de reunión sobre la problemática del distrito de Pampas del 7 de agosto de 2018, con la participación de representantes de la PCM, Minem, Mininter, Defensoría del Pueblo y la empresa³².
 - (xxi) Car H0-GL-2018-00038 presentada el 9 de agosto de 2018, a la Oficina General de Gestión Social del Mimen relativa al evento dirigido a reiniciar proceso de diálogo y concertación sostenible con la población de Pampas³³.
 - (xxii) Acta de la comisión de prevención y atención de conflictos sociales del 11 de agosto de 2018, cuyo tema fue la problemática del distrito³⁴.
 - (xxiii) Carta H1-GL-2018-00044 presentada el 13 de diciembre de 2018, al Mimen informando el inicio de arbitraje de derecho internacional por la controversia no técnica, esto conforme a la cláusula 11.3 del contrato RER de Hydrika 1, Hydrika 2, Hydrika 3, Hydrika 4, Hydrika 5 e Hydrika 6³⁵.
 - (xxiv) Declaración Jurada de Pago Anual de Impuesto a la Renta 2015, presentada a SUNAT con la cual acreditan los ingresos financieros de la empresa durante dicho ejercicio³⁶.
8. De la revisión de los documentos remitidos, se advierte que estos no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, razón por la cual constituyen nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el presente PAS y la imposición de la sanción multa.
9. Posteriormente a la presentación del recurso de Reconsideración, el 3 de mayo de 2019³⁷, el administrado presentó un escrito anexando los siguientes medios probatorios:

²⁹ Folio 265 del Expediente.

³⁰ Folios 209 al 222 del Expediente.

³¹ Folios 223 y 224 del Expediente.

³² Folio 227 del Expediente.

³³ Folio 228 del Expediente.

³⁴ Folio 229 del Expediente.

³⁵ Folios 230 al 233 del Expediente.

³⁶ Folios 234 al 264 del Expediente.

³⁷ Escrito con Registro N° 47590.



- (i) PDT 2014, siendo sus ingresos al tipo diferencial S/. 55,021.00³⁸.
- (ii) PDT 2016, siendo sus ingresos al tipo diferencial S/. 120,560.00.
- (iii) PDT 2018, siendo sus ingresos al tipo diferencial S/. 81,302.00.
- (iv) Un (1) CD con dos videos que dan cuenta del conflicto social originado en la zona de la Comunidad Campesina de Pampas³⁹.

II.2. Análisis de la nueva prueba aportada, a fin de determinar si permite desvirtuar las conductas infractoras

- 10. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de reconsideración.

II.2.1. Análisis del recurso de reconsideración

II.2.1.1. Única conducta infractora: Hydrika incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, debido a que no capacitó a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos.

a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

- 11. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado presentó como nuevas pruebas los documentos detallados desde el punto (i) al (xxiv) del considerando 7 de la presente resolución, a fin de desvirtuar el dictado de la medida correctiva ordenada y la sanción monetaria (multa) impuesta en la Resolución Directoral.
- 12. Posteriormente, el 3 de mayo de 2019⁴⁰, el administrado presentó como medios probatorios los documentos detallados en el considerando 9 de la presente resolución.
- 13. Sin embargo, en su recurso reconsideración, el administrado no ha reconsiderado la determinación de la responsabilidad administrativa de la presente conducta infractora.
- 14. Por lo expuesto, en tanto, el administrado no ha cuestionado la determinación de la responsabilidad, ni ha presentado una nueva prueba pertinente que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la única conducta infractora; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la resolución materia de Reconsideración, en este extremo.

³⁸ Folio 284 del Expediente.

³⁹ Folio 293 del Expediente.

⁴⁰ Escrito con Registro N° 47590.



b) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva

15. Mediante el recurso de reconsideración presentado y en la Audiencia de Informe Oral, el administrado ha indicado que, si bien reconoce la responsabilidad de la presente conducta infractora durante el PAS, dicha conducta no ha ocasionado ni ocasionará un inminente peligro o alto riesgo de efectos nocivos en el ambiente, recursos naturales o salud de las personas; motivo por el cual no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva, al no existir nada que remediar o corregir.
16. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 2380-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018, mediante la cual se dio inicio al presente PAS, se verifica que la presente conducta infractora se encuentra tipificada como una infracción contenida en el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
17. En ese sentido, la presente conducta infractora se configuró de la siguiente forma: *“El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, debido a que no capacitó a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos”*; es decir, no se contempló que este incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental haya generado daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.
18. Sobre el compromiso ambiental incumplido por el administrado, corresponde indicar que, mediante la DIA de la CH Hydrika 1 se estableció que las comunidades ubicadas en el área de influencia del proyecto deberán recibir una capacitación que les permita entender y utilizar los procedimientos de compensación e indemnización que se implementaran previos a la etapa constructivas; las cuales debían realizarse antes de cualquier actividad de negociación, firma de acuerdos o contratos⁴¹. Por lo tanto, el plazo para su

⁴¹ Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Hydrika 1 aprobada mediante Resolución Directoral N° 163-3015-GRA/DREM el 23 de noviembre del 2015.

“6.5. PROGRAMA DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN

(...)

6.5.1 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

H. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN DE POTENCIALES IMPACTOS EN EL COMPONENTE SOCIOECONÓMICO-CULTURAL

(...)

d. Medidas de compensación

(...)

Las medidas de compensación se aplican en caso de posibles afectaciones de predios. Los pasos son:

- o Previo a cualquier actividad de negociación y firma de acuerdos y/o contratos, la población de las comunidades ubicadas en el área de influencia del proyecto recibirá la capacitación necesaria para poder conocer, entender y utilizar los procedimientos de compensación e indemnización a implementar antes del inicio de la construcción del proyecto. Esta capacitación incluirá además procedimientos de negociación. La empresa contratada para esta capacitación a profesionales e instituciones especializadas en el desarrollo de estos temas. (...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cumplimiento venció cuando el administrado suscribió convenios y contratos sin realizar las capacitaciones precisas a la comunidad.

19. Al respecto, corresponde señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y deben ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del bien jurídico que pretenda ser tutelado.
20. En la misma línea, el artículo 18°⁴² del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), establece que las medidas correctivas son disposiciones contenidas en las resoluciones finales, mediante las cuales se ordena al administrado revertir o disminuir en lo posibles, el efecto nocivo de la conducta infractora pudo haber ocasionado al ambiente, a los recursos naturales y a la salud de las personas.
21. En atención a lo señalado y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no contempla que la conducta haya generado algún daño potencial o real, no corresponde ordenar al administrado el cumplimiento de una medida correctiva.
22. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación al dictado de la medida correctiva por la comisión de la presente conducta infractora, y en consecuencia dejar sin efecto la medida correctiva ordenada.
23. Cabe indicar que, al haberse declarado fundado el recurso de reconsideración en el extremo de la medida correctiva, carece de objeto analizar los medios probatorios presentados y pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración sobre este extremo.

c) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la imposición de sanción monetaria (multa)

24. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de medio de prueba nueva la siguiente documentación:
 - (i) Declaración Jurada de Pago Anual de Impuesto a la Renta 2015, presentada a SUNAT con la cual acreditan los ingresos financieros de la empresa durante dicho ejercicio⁴³.

⁴² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁴³ Folios 234 al 264 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. Posteriormente, el 3 de mayo de 2019⁴⁴, el administrado presentó un escrito anexando los siguientes medios probatorios:
- (i) PDT 2014, siendo sus ingresos al tipo diferencial S/. 55,021.00.
 - (ii) PDT 2016, siendo sus ingresos al tipo diferencial S/. 120,560.00.
 - (iii) PDT 2018, siendo sus ingresos al tipo diferencial S/. 81,302.00.
 - (iv) Un CD con dos videos que dan cuenta del conflicto social originado en la zona de la Comunidad Campesina de Pampas.
26. En el recurso de reconsideración, el administrado señaló que reconoce su responsabilidad y su compromiso es asumir el pago de la multa impuesta; sin embargo, solicita que se le aplique el principio de no confiscatoriedad considerando que la comisión de la conducta infractora se produjo en el año 2016.
27. Sobre el particular, corresponde indicar que la presente conducta infractora consiste en que el administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, debido a que no capacitó a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos.
28. Al respecto, esta conducta infractora se ha configurado al verificarse que el administrado suscribió un “Convenio de Apoyo Social y Colaboración Mutua⁴⁵” y un “Contrato de Constitución de Derecho de Servidumbre⁴⁶” con la Comunidad Campesina de Pampas con fecha **16 de noviembre de 2016**, sin previamente haber capacitado el administrado a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación; por lo que, la configuración de la conducta infractora data de dicha fecha.
29. Asimismo, corresponde indicar que, mediante los escritos presentados por el administrado se adjuntan medios probatorios que acreditan que a la fecha el proyecto se encuentra paralizado, asimismo el administrado ha indicado que actualmente se lleva a cabo un arbitraje internacional contra el Estado Peruano en materia contractual; por lo tanto, no le es posible presentar una proyección de sus ingresos.
30. En razón de lo señalado, el administrado solicita que para el análisis de no confiscatoriedad se consideren los ingresos percibidos por diferencia de tipo de cambio durante el año 2015; en aplicación del numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁷, que establece que la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido del año anterior al a fecha de la comisión de la infracción.

⁴⁴ Escrito con Registro N° 047590.

⁴⁵ Escritura Pública N° K4165, que obra en el Disco Compacto contenido en el folio 19 del Expediente.

⁴⁶ Escritura Pública N° K4163, que obra en el Disco Compacto contenido en el folio 19 del Expediente.

⁴⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción”.



31. Sobre lo expuesto, y considerando que el administrado ha remitido medios probatorios que acreditan que el proyecto se encuentra paralizado y por tanto no puede realizar una proyección de sus ingresos, corresponde realizar un recálculo de la multa considerando que la comisión de la presente conducta infractora se produjo en el año 2016, además de evaluar si corresponde aplicar la no confiscatoriedad en función a los ingresos percibidos durante el año 2015, presentados por el administrado en su recurso de reconsideración.
32. En virtud de ello, mediante el Informe N° 0523-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de mayo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, considerando los ingresos del periodo 2015 presentados por el administrado, el cual forma parte integrante del presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del TUO de la LPAG, conforme se expone a continuación:

A. Cálculo de la multa

33. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁴⁸.
34. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁹ F, cuyo valor considera los factores de gradualidad.
35. La fórmula es la siguiente⁵⁰:

⁴⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁴⁹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N°



$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

B. Determinación de la sanción**(i) Beneficio Ilícito (B)**

36. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con su compromiso ambiental. En este caso, el administrado no cumplió con capacitar a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos.
37. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para llevar a cabo las capacitaciones establecidos en su DIA. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado los costos de capacitación para la Comunidad Campesina de Pampas⁵¹.
38. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
39. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no capacitar a la Comunidad Campesina de Pampas ^(a)	S/. 35,412.78
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	22
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 43,601.27

007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵¹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe.

⁵² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	10.51 UIT

Fuentes:

- (a) Ver el Anexo N° 1 del Informe.
 (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha hasta la que debió haber realizado la capacitación (noviembre 2016) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018).
 (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes donde se encontró disponible la información.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

40. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **10.51 UIT**.

(ii) Probabilidad de detección (p)

41. Se considera una probabilidad de detección alta⁵³ (0.75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA, del 7 al 8 de setiembre del 2017.

(iii) Factores de gradualidad (F)

42. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

(iv) Valor de la multa propuesta

43. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **14.01 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	10.51 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	14.01 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

⁵³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



C. Análisis de no confiscatoriedad

44. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁴, la multa a ser impuesta, que asciende a **14.01 UIT**; no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
45. Mediante escrito de descargos N° 2018-E01-077836 del 20 de setiembre del 2018 a la resolución de imputación de cargos, el administrado remitió a esta entidad su declaración jurada de ingresos brutos correspondiente al 2017, la cual indica que percibió ingresos brutos de monto cero (0) en dicho año⁵⁵.
46. Asimismo, la autoridad fiscalizadora ha podido verificar que el administrado se encuentra en etapa de construcción desde el mes de mayo de 2016⁵⁶. Dada esta situación, según el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS, si el administrado acredita que no está percibiendo ingresos debido a que todavía no inicia operaciones, debe enviar la información de la proyección de ingresos que espera percibir cuando inicie sus actividades productivas.
47. En virtud de ello, en el Informe Final de Instrucción N° 1742-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se le solicitó al administrado remitir la información de sus ingresos proyectos de los dos primeros años una vez inicie operaciones⁵⁷. Sin embargo, mediante escrito N° 2018-E01-088346 del 29 de octubre del 2018, en repuesta al requerimiento de información anterior, el administrado no facilitó la información de sus ingresos proyectados.

⁵⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵⁵ Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

⁵⁶ De acuerdo a la ficha técnica del proyecto "Central Hidroeléctrica Hydrika 1 (6,6 MW)" elaborado por la Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad (marzo 2018), del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (Osinergmin).

<https://mail.google.com/mail/u/2/#inbox/FMfcgxvzLnFndtwnWrKKnXrjLtHpHvjs?projector=1&messagePartId=0.1>

⁵⁷ En la elaboración de los estudios de factibilidad de los proyectos de inversión, el concesionario tiene la obligación de elaborar su estudio de demanda proyectada del proyecto, así como, el flujo de caja operativo de los ingresos que espera obtener por desarrollar la infraestructura y operar el proyecto energético en el horizonte de tiempo acordado (periodo de concesión) para recuperar su inversión y generar beneficios producto de su actividad de acuerdo a Ley. Por lo tanto, la información requerida respecto a sus ingresos proyectos una vez la central energética inicie operaciones, es factible de ser proporcionado por el administrado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

48. Posteriormente, mediante N° 2018- E01-102274 remitido el 20 de diciembre del 2018, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó su declaración jurada de ingresos brutos correspondiente del año 2015.
49. Asimismo, mediante escrito con registro N° 2018-E01-047590 del 03 de mayo del 2019, el administrado presentó su declaración jurada de ingresos brutos correspondiente de los años 2014, 2016 y 2018 donde se indica que percibió ingresos brutos de monto cero (0) en dichos años⁵⁸. Sin embargo, el administrado solicitó que, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran con el proyecto paralizado y en un arbitraje internacional contra el Estado Peruano en materia contractual, y que por lo tanto no le es posible presentar una proyección de sus ingresos, se le considere sus ingresos por diferencia de tipo de cambio y financieros por interés de préstamo⁵⁹.
50. Al respecto, para este caso específico, se utilizan los ingresos por diferencia de tipo de cambio y financieros por interés de préstamo⁶⁰; ello a partir de la información que el administrado tiene el proyecto paralizado. En efecto, considerando como fecha de la infracción, el año donde se debió realizar la capacitación a la Comunidad Campesina de Pampas (2016), se utiliza la información del año anterior (2015).
51. Por lo tanto, de acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos financieros gravados percibidos en el año 2015 ascendieron a 31.07 UIT⁶¹, en atención al párrafo precedente, el 10% de dichos ingresos, ascienden a **3.107 UIT**. En este caso la multa (**14.01 UIT**) resulta confiscatoria para el administrado; por lo que corresponde imponer una multa con el tope de **3.107 UIT**.

⁵⁸ Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

⁵⁹ Equivalente a las casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ingresos financieros gravados y otros ingresos gravados.

⁶⁰ Equivalente a las casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ingresos financieros gravados y otros ingresos gravados.

⁶¹ Mediante escrito N° 2018- E01-102274 remitido el 20 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus ingresos financieros percibidos durante el año 2015, los mismos que ascienden a 31.07 UIT. Cabe señalar que para este caso en específico se utiliza los ingresos financieros por el hecho de que el administrado tiene el proyecto paralizado.

**D. Reconocimiento de Responsabilidad: La multa total en el marco del artículo 13° del RPAS⁶²**

52. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
53. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y en escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada en el presente informe. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
54. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión del presente informe, según el Memorando N° 0159-2018-OEFA/SFEM, de fecha 03 de octubre del 2018, corresponde la aplicación del descuento del 50% a la infracción materia de análisis. Por lo tanto, la multa total asciende a **3.107 UIT**, de acuerdo al Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

N° de Imputación	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-50%)
Hecho imputado	3.107UIT	1.553 UIT
Total	3.107UIT	1.553 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

55. Luego de aplicar el reconocimiento de responsabilidad para el incumplimiento en análisis, la multa total asciende a **1.553 UIT**.
56. Por lo expuesto, en tanto, el administrado ha presentado medios probatorios para realizar el recalcu de la multa impuesta en la Resolución Directoral, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en este extremo, y considerar que la multa

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”



impuesta por la comisión de la presente conducta infractora asciende a **1.553 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **HYDRIKA 1 S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2803-2018-OEFA/DFAI; en el extremo referido a la declaración de responsabilidad por la comisión de la única conducta infractora referida Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **HYDRIKA 1 S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2803-2018-OEFA/DFAI; en el extremo referido al dictado de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **HYDRIKA 1 S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2803-2018-OEFA/DFAI; en el extremo referido a la imposición de la sanción monetaria (multa) de la referida Resolución, recalculándose la sanción monetaria (multa) por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 2803-2018-OEFA/DFAI.

Artículo 5°.- Modificar la sanción de multa impuesta a **HYDRIKA 1 S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 1 indicada en la Resolución Subdirectoral N° 2380-2018-OEFA/DFAI/SFEM, siendo la nueva multa ascendente a **1.553** (uno con 553/1000) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el detalle de los ingresos percibidos por el administrado el año 2015, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **HYDRIKA 1 S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 8°.- Informar a por **HYDRIKA 1 S.A.C.**, que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **HYDRIKA 1 S.A.C.**, el Informe Técnico N° 0523-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/eah/slpd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04310756"



04310756